

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C. **MAURICIO FARAH GIACOMAN**, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **01-uno de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-154/2021 y PES-166/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como el acuerdo de requerimiento dictado por la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, integrante de la Sala Regional dentro de los autos del **Juicio Electoral** identificado con el expediente **SM-JE-150/2021**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

- - - Se hace constar que siendo las **16:20-dieciséis horas con veinte minutos** del día **10-diez de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

Fecha Thu, 10 Jun 2021 15:40:23 -0600 [10/06/21 15:40:23] CST

De seth.meraz

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JE -150-2021

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-150/2021

Monterrey, Nuevo León, a 10 de junio de 2021.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho** que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **10 de junio de 2021.**

Número de páginas que integran esa determinación: **3** (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signada por Mauricio Farah Giacoman, para los efectos precisados en el acuerdo.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-150/2021

Monterrey, Nuevo León, a 10 de junio de 2021.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la **Magistrada Claudia Valle Aguilasocho** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **10 de junio de 2021.**
- Número de páginas que integran esa determinación: **3** (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signada por Mauricio Farah Giacoman, para los efectos precisados en el acuerdo.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 SM_JE_2021_150_700030_1027494.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
 Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Seth Ramón Meraz García	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.16.bf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / Cd Mx)	10/06/2021 20:40:19 - 10/06/2021 15:40:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	80 19 dc 42 36 4f 34 00 45 b2 d3 30 42 01 17 8e cd e8 a2 f3 cf 13 d3 91 5b 90 48 c9 5d 8c 9b f2 45 80 d7 92 c9 2f 92 f4 d3 3a dd 66 7e c5 9f 7f a6 ec eb 54 f0 42 38 e2 af 64 2d 60 0c 43 31 a2 1c 79 7f 60 62 d1 c6 e4 8d 53 40 47 79 e5 df 30 a8 3f b2 1e cf 7a 3c 19 ff 6e 6a 32 6c 97 56 f7 eb 69 c5 bd b8 8c f2 e3 6a f7 84 e4 11 f7 96 48 68 00 c8 9c bd 08 40 ef 3d cf 25 96 30 e8 53 7d 9c 36 82 bb 7d ae ad bb b3 34 71 a4 1f 85 02 77 44 5f 55 65 e0 d6 94 df 35 fc 0a 12 b4 6c 1f f5 a7 54 72 73 cc 15 a8 3e 14 ce d3 19 34 3c ee ec 15 28 15 09 3d 9b 8f 75 32 12 27 da 31 5e d7 c7 d8 4a f2 01 bd fc 52 79 d4 72 8a 58 32 04 7b 25 ad 52 cc 13 e3 49 6c 59 c4 31 37 65 4f ee ca 13 24 ae bb a9 f5 a6 73 a7 16 23 d5 1a a9 c8 15 d5 67 6a ec 5a 9e 4c ee dc e8 ea 5a de be be ec 4b			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	10/06/2021 20:40:19 - 10/06/2021 15:40:19
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30,30,30,32,33,30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	10/06/2021 20:40:19 - 10/06/2021 15:40:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1030455
Datos estampillados:	0GFoQ3ZiB2llrxShU9ZdrEduL,y8=



AUTO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-150/2021

ACTOR: MAURICIO FARAH GIACOMAN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno.

La Secretaria Karen Andrea Gil Alonso da cuenta a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho con el oficio del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el cual remite el presente expediente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; 40, segundo párrafo, 44, fracciones I, II, IX y XV; 52, fracción I, 56 y 72, fracción IV, incisos a), c) y d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

I. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el cual se ordena agregar al expediente para que obre como corresponde.

II. Radicación. Se radica el presente juicio en la Ponencia a cargo de esta Magistratura.

III. Notificaciones. Téngase al actor señalando como domicilio para recibir notificaciones el que menciona en su escrito de demanda y autorizando para oír las y recibirlas a las personas que indica.

IV. Requerimiento de trámite. Toda vez que el escrito de demanda se presentó de manera directa ante esta Sala Regional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-154/2021 y acumulado, a fin de contar con los elementos necesarios para la integración del expediente y la sustanciación del juicio, se **requiere** al citado Tribunal, para que, a partir de que se le notifique el presente acuerdo, **dé trámite inmediato a la demanda**², conforme a lo establecido en los artículos

¹ Conforme a los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales deben tramitarse de acuerdo con las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

² Con la copia que para tal efecto se remite.

17 y 18 de la referida Ley de Medios y remita por la vía más expedita las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de personas terceras interesadas que se presenten.

Lo anterior deberá ser atendido, en un primer momento, en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; posteriormente, por la vía más rápida, allegando la documentación solicitada en original o copia certificada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

2

Magistrada

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 10/06/2021 02:57:56 p. m.

Hash: LVjxilwELPMXe9PSgHas9pVW1AoetlEb1M9fHWx3zXg=

Secretario(a) de Estudio y Cuenta

Nombre: Karen Andrea Gil Alonso

Fecha de Firma: 10/06/2021 02:56:36 p. m.

Hash: J0Xa+skQNIhsoRfxdLpmsDHRfbl4/iyGho+Yeob94YI=

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E.-**

MAURICIO FARAH GIACOMAN, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida José Vasconcelos-237 Poniente, Casco Urbano en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Juan Roberto Escobedo Galván, Luis Eduardo Escalante Mireles, Daniel Galindo Cruz, José Alberto Cantú Lira, Javier César Rodríguez Bautista, y Jorge Damián Cazares Cortez; respetuosamente comparezco y expongo:

Con la personalidad que tengo reconocida por el Tribunal responsable, al haber presentado la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 7 apartados 1, 8, 9, 13 apartado 1 inciso b), y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tiempo y forma ocurrió a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 01 de junio del año en curso y siendo notificada el mismo día, dentro del expediente PES-154/2021 y PES-166/2021.

En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consecuentemente, esta es la única forma de combatirla

legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

HECHOS

PRIMERO. - En fecha 07-siete de octubre del año 2020-dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021.

SEGUNDO. - El día 05-cinco de marzo del año en curso, le fue aprobada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la candidatura a favor del C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, aspirante independiente a la alcaldía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo día en que empezaron las campañas electorales.

TERCERO. - El día 08-ocho de marzo del año en curso, el denunciado por conducto de su representante legal C. Javier González Alcántara, presenta su deslinde única exclusivamente respecto a la propaganda electoral colocada en arbolado sobre la Avenida Alfonso Reyes 255, Residencial Chipinque, San Pedro Garza García, acreditando que le manifestó al simpatizante la necesidad del retiro de la misma. Sin embargo, en dicho escrito de deslinde, no se presenta prueba que muestre la eficacia de un anuncio general a sus simpatizantes del cese de la conducta contraria a la ley.

CUARTO. - El diez y doce de marzo se presentaron sendas denuncias respecto al mismo hecho ilegal, por la aparición de listones colgados en arbolado municipal, pero que se suscito en diferentes domicilios dentro de la demarcación territorial del

Municipio de San Pedro Garza García. Poniendo un duda la eficacia del deslinde presentado por el denunciado en un acto de simulación para burlar las consecuencias de la conducta antijurídica.

QUINTO. - Posterior a la aparición de los listones en el arbolado municipal, el denunciado publicó en sus redes sociales de la plataforma Instagram el apoyo brindado por la ciudadanía mediante la colocación de listones en el arbolado, en una acción que incentivaba la proliferación de dichos listones en diversos puntos de la ciudad, siendo dicha medida mas efectiva en la especie que el deslinde previo. Dichas publicaciones se encuentran grabadas en video dentro de las documentales técnicas que conforman el expediente formado.

SEXTO.- El Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León formó el expediente del procedimiento especial sancionador PES-154/2021 y PES-166/2021.

SEPTIMO. - No es, sino hasta el 31 de marzo del año en curso, que se publica un video desde la red social del denunciado donde aparece mujer de sexo femenino haciendo un llamado a la colectividad para el retiro de dicha propaganda electoral ilegal, lo anterior dado que posterior a los expedientes combatidos mediante el presente recurso, se presentaron otras dos denuncias donde se señalan alrededor de 40 domicilios dentro del Municipio de San Pedro, donde se replico la conducta antijurídica, todos los actos denunciados previo a la publicación del video referido, poniendo un duda la eficacia del deslinde presentado por el denunciado de la culpa in vigilando.

QUINTO.- El día 07 de mayo del año en curso, se dictó por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la sentencia que resuelve el fondo del asunto en relación a la denuncia presentada por el suscrito y descrita en puntos

anteriores, que me fue notificada el mismo día a las 21:54 horas.

SEXTO.- Dicha resolución fue impugnada por el suscrito, ante la Sala Regional Monterrey, demanda que fue radicada bajo el número JE-102/2021, revocando dicha autoridad en fecha 26 de mayo del presente año, la sentencia impugnada, ordenando al Tribunal local dictar una nueva resolución.

SÉPTIMO.- El día 01 de junio del año en curso, se dictó por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la sentencia que da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente JE-102/2021, misma que me fue notificada el mismo día y la cual constituye el acto impugnado.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La sentencia que por esta vía se impugna adolece de una indebida fundamentación y motivación, y en consecuencia vulnera los Artículos 16, 17, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se acreditará enseguida:

Antes de entrar al análisis del caso en estudio, nos permitiremos transcribir una Jurisprudencia del orden Común que plantea esta exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, y los alcances que esta debe contener:

*"Tesis: I.4o.A. J/43
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
175082 59 de 110
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIII, Mayo de 2006*

Pag. 1531
Jurisprudencia(Común)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

El tribunal responsable al dictar la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio identificado con el número JE-102/2021, en la cual tuvo por acreditada la conducta sobre uso indebido de recursos públicos a cargo del candidato denunciado, se concretó a señalar lo siguiente:

"... A. Treviño de Hoyos, en su calidad de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, toleró la existencia de propaganda electoral colgada en bienes de dominio público

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En este sentido, la medida constitucional protege los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. La norma es la siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

En esta tesitura, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSL-24/2019, dispuso que la citada regla constitucional establece la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público y, con ella, se pretende evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, en el artículo 350 de la Ley Electoral se contempla que los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos – comprendiendo los económicos, materiales y humanos– que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos, estableciendo como sanción por su incumplimiento multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

En el presente caso debe precisarse que el denunciado, es alcalde del municipio de San Pedro Garza García y es Candidato Independiente a ese mismo cargo.

Ahora bien, es pertinente destacar que mediante oficio SE/CEE/611/2021, con fecha del catorce de marzo, el Secretario Ejecutivo de la CEE dio cumplimiento a lo ordenado por el Director Jurídico y requirió diversa información respecto de la participación del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, para la colocación de los listones en los árboles ubicados en Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García.

Derivado de lo anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Municipio informó, el diecinueve de marzo, entre otras cosas, que no se destinaron recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada; sobre este particular, cobra relevancia la determinación de la Sala Regional en el sentido de que el retiro de la propaganda colocada la arboleda instalada en la vía peatonal que nos ocupa, aconteció con motivo de la medida cautelar que se dictó dentro del presente procedimiento, tal y como quedó asentado en la transcripción correspondiente plasmada en líneas anteriores

En este orden de ideas, se debe destacar que la responsabilidad que se le atribuye a Treviño de Hoyos por el uso indebido de recursos públicos, radica en la tolerancia del uso de los árboles de la acera, para colocar los listones.

Luego entonces, conforme a la pauta contenida en la sentencia que se cumple, se estima que la circunstancia de que se hubieran colgado los listones en los árboles, si bien, en principio, no implicaba premeditación en el destino de tales recursos públicos a su cargo, por parte del funcionario público denunciado y en detrimento de la contienda electoral, su tolerancia sí implica la violación en el uso de ese recurso público, puesto que no existe evidencia en el sumario que permita concluir que el Ayuntamiento, encabezado por Treviño de Hoyos, hubiera desplegado acciones para el retiro de los listones, sobre todo, porque se les informó de su existencia y se

reconoció que tales elementos se encuentran en la vía pública, esto es en "aceras ... (que) son de la propiedad y responsabilidad municipal".

Así las cosas, es inconcuso que, si quiera, a partir del catorce de marzo, el Ayuntamiento de San Pedro Garza García tuvo conocimiento de la existencia de los listones y, también, es dable concluir que tal circunstancia fue hecha del conocimiento de Treviño de Hoyos, puesto que, en el informe de mérito, se afirmó que el ahora denunciado no había participado en la colocación de tales elementos propagandísticos.

En este orden de factores, es inconcuso que Treviño de Hoyos, en su calidad de Presidente Municipal, toleró la colocación de los listones de campaña en bienes de dominio público, afectando con ello el principio de equidad en la contienda; razón por la que, al no advertirse una acción tendiente a retirarlos, se estima que incurrió en el uso indebido de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

En consecuencia, toda vez que es **EXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos atribuible a Treviño de Hoyos, lo conducente es calificar e individualizar la sanción correspondiente.

B. Calificación e individualización de la sanción

En este asunto, se estima que la sanción prevista en el artículo 350 de la Ley Electoral es aplicable para sancionar el indebido uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de Treviño de Hoyos, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García. El artículo es el siguiente:

"Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey."

Con base en las conclusiones expuestas, lo conducente es proceder a la calificación e individualización de la sanción atribuible al Treviño de Hoyos, en su calidad de Presidente Municipal de San Pedro Garza García. Para ello, se calificará e individualizará la sanción conforme a los parámetros precisados con antelación en esta sentencia y, en consecuencia, se obtiene:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa a lo establecido en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, del que se desprende la prohibición de destinar los recursos públicos en detrimento del principio de equidad en la contienda, así como el principio de legalidad que debe observar todo servidor público para el manejo de los recursos públicos que tiene a su disposición.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la

conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, consistente en tolerar y convalidar el uso indebido de recursos públicos en detrimento de la equidad en la contienda.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la tolerancia y convalidación que permitió permanencia de la colocación de propaganda electoral, listones amarillos, en bienes de dominio público, así como la omisión de desplegar alguna conducta para su retiro.
- **Tiempo.** En el caso concreto, conforme a las constancias que obran en el expediente y la pauta emitida por la Sala Regional en la sentencia que cumple, la permisividad de los listones comprendió, siquiera, del catorce al veintidós de marzo, es decir, desde que se informó formalmente al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, de su existencia, hasta que se dictó la medida cautelar que ordenaba su retiro.
- **Lugar.** La propaganda electoral, listones, se colocaron en árboles de dominio público ubicados en la acera de Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que, si bien no se acreditó que la colocación de la propaganda sea directamente atribuible al Ayuntamiento que encabeza Treviño de Hoyos, se colige que al hacérsele conocedor de la misma, no demostró en autos que hubiera desplegado alguna conducta eficaz para su retiro, tolerando su existencia.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado Treviño de Hoyos haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que se estima que la conducta de Treviño de Hoyos no fue de carácter intencional, toda vez que la falta de acreditar alguna conducta que evidenciara la intención de ordenar el retiro de propaganda podría obedecer a una falta de cuidado o un excesivo cuidado de no transgredir probables derechos de terceros.

Reincidencia. Al efecto, resulta orientador lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, en donde se prevé que se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual se considera debe interpretarse respecto de las conductas realizadas durante el presente proceso electoral; circunstancia que no acontece en este asunto.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Treviño de Hoyos, como servidor público, debe ser considerada como de grave ordinaria, puesto que la tolerancia o convalidación de utilizar bienes de dominio público para la colocación de propaganda electoral, constituye un indebido

uso de recursos públicos en detrimento de la contienda.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer Treviño de Hoyos, la sanción prevista en el artículo 350, segundo párrafo, de la Ley Electoral, consistente en **MULTA**.

Lo anterior, porque se busca evitar que los servidores públicos que tienen bajo su disposición recursos públicos, los destinen o hagan uso de ellos, en detrimento de la contienda electoral, como sucede en este caso, al tolerar la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público.

Por lo tanto, se impone a Treviño de Hoyos, en su calidad de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, la sanción consistente en una multa de **100 UMAS** (cien Unidades de Medida y Actualización), equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Para imponer la multa al denunciado se considera su capacidad económica, que se desprende de su carácter de servidor público, Presidente Municipal de San Pedro Garza García; por ello, se estima que la sanción aquí impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, empero, es suficientemente ejemplar para evitar futuras conductas como la que se sanciona.

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Ello, porque para este Tribunal Electoral, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se realizó por la tolerancia y permisividad de hacer un uso indebido de los recursos públicos del municipio, en detrimento de la contienda...".

De lo anteriormente transcrito, la responsable soslaya el principio de Legalidad que se invoca como violado por la Responsable, el cual le impone el deber irrenunciable al juzgador, de fundar y motivar sus actos de autoridad en normas generales, abstractas e impersonales.

Las resoluciones que dicten los jueces, deberán contener los fundamentos legales aplicables al caso particular, así como la debida motivación de los mismos. En

cambio, la motivación de la causa legal de los actos de autoridad implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto, sean aquellos en que aluda expresamente la disposición legal fundadora, esto es, el concepto de motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Toda facultad que la Ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si este no encaja dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

Así también, para que exista una debida motivación, es necesario que el acto o resolución de la autoridad expongan íntegramente las razones por las cuales toma una decisión, mismas que deben encuadrar correctamente en la norma aplicable.

En pocas palabras, debemos concluir que las determinaciones judiciales deben citar el precepto que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Las razones por las cuales el Tribunal Estatal Electoral baso su decisión para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que hoy nos ocupa (resolución que se reclama), son indebidas, ilegales e incorrectas, puesto que la sanción aplicada al caso concreto no encuadrara con el objeto de tutela de las normas electorales, de tal forma, que la sentencia que dicta se encuentra sustentada por

razones parciales e incorrectas y no por razones integrales y sustentadas como debería acontecer en toda sentencia y resolución judicial, de lo que se desprende la ilegal e inconstitucional actuación del juzgador.

El responsable dejó de aplicar las disposiciones jurídicas electorales relativas a las "Resoluciones y Sentencias" contenidas en el Capítulo Quinto del Título Segundo denominado "De Los Medios de Impugnación", específicamente respecto de los multicitados numerales 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y por consecuencia violentó el Principio de Legalidad Electoral referido en el párrafo anterior.

Lo anterior se considera así, ya que cuando en la ley se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo cual no sucedió dentro de la resolución que se impugna.

En esa tesitura, el artículo 350 de la Ley Electoral que resulta aplicable para sancionar el indebido uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de Miguel Ángel Treviño de Hoyos, en su carácter de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, establece lo siguiente:

"Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey."

El párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse

en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, siendo estos los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Beneficio o lucro.
4. Intencionalidad.
5. Calificación de la falta. En el presente caso es grave ordinaria.
6. Contexto fáctico y medios de ejecución.
7. Singularidad o pluralidad de las faltas.
8. Reincidencia.
9. Capacidad económica.
10. Sanción a imponer.

En el presente caso, la autoridad responsable, para la imposición de la multa, no procedió a graduar la misma, desatendiendo las circunstancias particulares del caso, es decir, no toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

La calificación de la infracción fue determinada como grave ordinaria, olvidando el tribunal responsable graduar dicha sanción, procediendo a imponer la sanción mínima establecida en la ley, lo que no constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

En conclusión, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, se concluye que el monto de la sanción impuesta no es razonable y proporcional a la capacidad económica del candidato denunciado.

Asimismo, la sanción económica que se impuso, no resulta adecuada, ya que la sanción no es proporcional a la gravedad ordinaria de la falta cometida y se estima que, al no ser ejemplar, no genera el efecto inhibitorio, cuya finalidad es precisamente la que debe perseguir una sanción.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento con los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe revocar la sentencia impugnada para efectos de que se dicte una nueva en la que ya sea el tribunal responsable o la Sala Regional en plenitud de jurisdicción, impongan una sanción ejemplar ante la conducta ilícita acreditada dentro de las constancias que integran el expediente de mérito.

Por todo lo expuesto, en cumplimiento con los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe revocar la sentencia impugnada para efectos de que se dicte una nueva en la que ya sea el tribunal responsable o la Sala Regional en plenitud de jurisdicción, atendiendo a lo expuesto en el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA.- Esa H. Sala es competente para conocer del presente **JUICIO ELECTORAL**.

Por lo anterior debe declararse procedente el presente Juicio, permitiéndonos

PRUEBAS

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con éste escrito y anexos que se acompañan **JUICIO ELECTORAL**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

SEGUNDO.- Se resuelva, por los motivos y fundamentos expuestos en este juicio, revocando la sentencia que se impugna y se tengan por acreditados los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental dentro del período prohibido que se denunciaron. Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, N. L. a 4 de junio de 2021


C. MAURICIO FARAH GIACOMAN